



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colón América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

RECOMENDACION 3/99

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TRES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE -----

- - - VISTO el estado que guardan los autos del expediente CEDH/555/(01)/OAX/997, relativo a la queja interpuesta por BERNARDINO AVELINO VASQUEZ LUIS Y OTROS, contra actos de Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por presuntas violaciones a los derechos humanos de ARISTEO SEGURA SALVADOR; por lo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Federal; 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 6 fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 4º, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el presente expediente, dictando al efecto la siguientes resolución: -

I.- HECHOS:

1.- El día tres de junio de 1997, a las cero horas con cuarenta minutos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la comparecencia de los señores BERNARDINO AVELINO VASQUEZ LUIS, RAUL REYES FUENTES y SERGIO SILVA QUINTANA, quienes en síntesis manifestaron que comparecían a este Organismo con el objeto de hacer del conocimiento de esta Comisión de la probable violación a los derechos humanos de ARISTEO SEGURA SALVADOR; refiriendo que fue detenido a las diecinueve horas del día anterior por cuatro individuos que se encontraban en el interior de un vehículo marca NISSAN Tsuru, color rojo, sin placas, en la Privada de Minería número 3, de la Colonia Ixcotel. - - -

2.- Ese mismo día, a las veintidós horas con treinta minutos, se recibió nuevamente a RAUL REYES FUENTES; quien compareció con la finalidad de ampliar la queja presentada a las cero horas con cuarenta minutos; manifestando en esta ocasión lo siguiente: "... posteriormente a mi primera declaración procedí a trasladarme a la casa del Químico ARISTEO SEGURA SALVADOR, con el fin principalmente de conocer su paradero y estar pendiente de su situación, pasé toda la noche con alumnos y maestros que se encontraban en su domicilio, esperando algún indicio de su presencia y siendo aproximadamente las siete de la mañana irrumpen en su domicilio aproximadamente quince Agentes que portaban



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca VISITADURIA GENERAL

2

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-91-11

uniformes negros de la Policía Judicial, en ese momento yo me encontraba en la planta alta de su domicilio y uno de los agentes que venía armado con una pistola me hace mención de que me tirara al suelo porque de lo contrario me iban a romper la madre, a lo cual yo obedecí y estuve tirado en el suelo, no pude identificar a la persona que me obligó a esto, porque en ningún momento se identificó, así permanecí por espacio de una hora; en dos ocasiones me preguntó mi nombre, en la segunda vez me preguntó cual era mi cargo, yo le mencioné que soy catedrático de la Escuela de Ciencias Químicas y Director de la misma, a lo cual manifestó el Agente que si lo estaba apantallando, que yo era el líder de todo esto y que seguramente pertenecía al EPR; se me fotografió en dos ocasiones, estando de rodillas en dos ocasiones pude observar la agresión a dos alumnos, escuchar sus quejas, permanecimos los que estábamos presentes en ese momento boca abajo, pudiendo observar el trato que se le dio a los muchachos ... después de todo esto los agentes abandonaron el domicilio del químico y se restableció el orden del lugar ..." -----

3.- Siendo las veintitrés horas, del día que se viene citando, comparece en este Organismo el agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR, quien manifiesta: "... que a las diecinueve horas del día dos de los corrientes, me detuvieron de manera violenta sin identificarse, ni mostrar ninguna orden de aprehensión, cuatro personas que viajaban en un auto tsuru, color rojo, de la Procuraduría General De Justicia del Estado, en donde me trasladaron a un separo clandestino, en donde se me torturó con toques eléctricos, patadas, se me asfixió tres veces, se me amenazó, se me ató de las manos y de los pies, ...". En esta comparecencia se tomaron al agraviado siete fotografías donde se aprecian algunas lesiones que presentaba y se le canalizó con los Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado para que valoraran éstas. -----

4.- El día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, se recibió el escrito de queja de ARISTEO SEGURA SALVADOR, en el que en síntesis expresó: a las diecinueve horas del día dos de junio de mil novecientos noventa y siete, intempestivamente tres individuos bajaron de un vehículo color rojo, marca NISSAN, tipo sedan Tsuru II, sin placas de circulación, quienes me sujetaron en forma violenta, me empezaron a subir a dicho vehículo, pero como ignoraba de que personas se trataba empecé a gritar pidiendo auxilio a mis vecinos y alumnos de la escuela de Ciencias Químicas que se encontraban en ese momento en la acera de la calle, sin que pudieran hacer nada, ya que estos individuos portaban armas de fuego cortas y largas, y como no podían subirme al vehículo, bajó el cuarto individuo que conducía el vehículo en mención y quien violentamente ayudó a sus compañeros a someterme; una vez en el vehículo me pusieron boca abajo en el piso del carro, esposándome y diciéndome tranquilo hijo de tu pinche madre, porque si sigues gritando ni siquiera vas a llegar vivo a donde te tenemos una sorpresita; sin embargo, yo seguía gritando y pidiendo auxilio, por lo que el conductor del vehículo le gritó a sus compañeros controlen a este pendejo y si no



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85. Fax: 3 94-11

se queda tranquilo rompanle la madre e inmediatamente esta misma persona dijo comunicate Júpiter con Orión, Centauro y Proteo (en clave) para que sepan que ya tenemos a este pendejo, lo que hacian a través de radios transmisores, escuchando que les contestaban "estamos enterados, procedan"; el vehiculo fue conducido por espacio de quince minutos hasta llegar a un lugar donde me bajaron del coche a golpes metiéndome a una casa y poniéndome una capucha en la cabeza, tirándome en el piso de la casa, arrastrándome de los cabellos y brazos; posteriormente me subieron por una escalinata donde me golpearon en el tórax, diciéndome que les dijera lo que sabia de la Universidad, y al no contestarles nada, nuevamente me golpearon en el tórax, abdomen, dándome de puntapiés, puñetazos y toques eléctricos en todo el cuerpo, pero principalmente en los testiculos, queriendo que les dijera todo lo relacionado con las actividades de la Coordinación para la Defensa de los Derechos Universitarios, así como las actividades que realizó el Ex Rector DR. HOMERO PEREZ CRUZ, y todo lo que sabia de la muerte del LIC. NAHUM CARREÑO VASQUEZ, y como les decia que no sabia nada al respecto, me estuvieron torturando toda la noche, no dejándome dormir porque decian que tenia que cantar todo lo que sabia, siguiéndome torturando con toques eléctricos en los genitales, mojándome los pies y estando descalzo. Posteriormente me sacaron de la casa donde me tenían privado de mi libertad, porque definitivamente no era una cárcel pública, después de sentir que dieron varias vueltas, me bajaron de la camioneta y en esos momentos me quitaron la capucha de la cabeza, inmediatamente reconocí que me encontraba frente a mi domicilio, siendo en esos momentos que identifiqué plenamente al LIC. JAIME COLON MARTINEZ, quien vestia de Agente de la Policía Judicial, con un radio transmisor en la mano y una gorra de color negro con las siglas PJE, quien ordenó a los aproximadamente quince Agentes de la Policía Judicial que me llevaran a mi domicilio, obligándome a abrir el portón del mismo, siendo estos hechos ya el día tres de junio, aproximadamente entre las siete y siete con treinta minutos de la mañana, diciendo que iban a catear mi casa: ya en el interior de la casa, se encontraban aproximadamente veinte estudiantes de la Escuela de Ciencias Químicas y entre ellos el ING. RAUL REYES FUENTES, Director de la Institución; posteriormente el LIC. JAIME COLON ordenó a los Agentes que catearan la casa y que sometieran a la fuerza a los que se opusieran a que se llevara a cabo la operación, reconociendo a dicho señor, porque en ocasiones anteriores me había atendido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, empezando a registrar todos los cuartos, llevándose consigo documentos que se encontraban a la vista y diversos objetos personales, como cuadros artísticos, fotografías tomadas en diferentes eventos sociales, un modular, una cámara de vídeo, dinero en efectivo que asciende a la cantidad de SEIS MIL PESOS, en billetes de diferentes denominaciones, una imagen de bulto de San Antonio Abad que data del siglo XVI; dicho cateo se llevó a cabo aproximadamente en dos horas, pidiéndole además al LIC. JAIME COLON MARTINEZ, que me mostrara la orden de cateo, quien se negó a darme información; además le pedi un documento donde se inventariaran los objetos, sin



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**

VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tele: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85. Fax: 3-91-11

que haya obtenido respuesta; todo esto que hacían, constantemente se lo comunicaban, vía radio transmisor portátiles que llevaban el Licenciado JAIME COLON y sus elementos, a sus Jefes; cometidos esos atropellos, como a las once horas me llevaron a la Penitenciaría Central del Estado, ya que en el preventivo de la Policía Judicial me dijeron que tenía una orden de aprehensión...". -----

II.- EVIDENCIAS :

En el presente caso las constituyen: -----

1.- La comparecencia ante esta Comisión de Derechos Humanos, a las cero horas con cuarenta minutos del día tres de junio de mil novecientos noventa y siete, de los señores BERNARDINO AVELINO VASQUEZ LUIS, RAUL REYES FUENTES y SERGIO SILVA QUINTANA, con el carácter de representantes de la Coordinación para la Defensa de los Derechos Universitarios (CDDU). -----

2.- Comparecencia ante este Organismo de RAUL REYES FUENTES, a las veintidós horas con treinta minutos del día tres de junio de 1997, con la finalidad de ampliar la queja presentada a las cero horas con cuarenta minutos de ese mismo día. -----

3.- Comparecencia ante este Organismo del agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR, a las veintitrés horas del día tres de junio de mil novecientos noventa y siete, con la finalidad de denunciar los hechos violatorios de sus derechos humanos -----

4.- Siete fotografías donde se observan las diferentes huellas de lesiones que presenta ARISTEO SEGURA SALVADOR. -----

5.- Escrito presentado por ARISTEO SEGURA SALVADOR, el día diecinueve de junio de 1997, donde narra detalladamente las violaciones a sus derechos humanos. -----

6.- Oficio número 1928 de fecha 4 de junio de 1997, suscrito por los Doctores CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO y LUIS MENDOZA CANSECO, Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, donde certifican que el agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR se presentó ante ellos a las dieciséis horas de ese día y presentaba contusiones dermoepidérmicas en región frontal, dorso de la nariz, región malar derecha, codo izquierdo y en región lumbar derecha, así como contusión con equimosis en la cara interna del brazo izquierdo y dorso del dedo pulgar derecho. Además contusión con eritema en región escapular izquierda. Se aprecian contusiones puntiformes por quemaduras eléctricas en número de treinta



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 5
Oaxaca
VISTADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax: 3-91-11

y cuatro; las primeras treinta en la cara anterior del abdomen a nivel del flanco izquierdo y las restantes sobre región pectoral derecha. Estas lesiones se clasificaron como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar quince días; además presentaban una evolución aproximada de cuarenta horas.

7.- Oficio número Q.R./1794 de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ, entonces Procurador General de Justicia del Estado, donde rinde informe inicial sobre los hechos constitutivos de la queja; en el que manifiesta: "... el día tres de los corrientes, Agentes de la Policía Judicial del Estado, efectuaron la detención del señor ARISTEO SEGURA SALVADOR, ello en cumplimiento a la orden de aprehensión que con fecha diecinueve de mayo del año en curso libró en su contra el C. Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en autos del expediente penal número 102/97, como probable responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, con la AGRAVANTE DE PANDILLERISMO, cometido en agravio de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, habiendo sido puesto a disposición del Juez que lo requería en la misma fecha de su detención. En tal razón, debo destacar que la detención del señor SEGURA SALVADOR de ninguna manera fue ilegal, ya que, como se tiene precisado fue en cumplimiento a un mandato aprehensorio, no violándose en consecuencia sus derechos fundamentales, precisando además que la fecha de su detención se efectuó el día tres de los corrientes y no el dos como falsamente se señala ante esa H. Comisión por el referido quejoso. No omito informar a usted que al realizarse la detención del señor ARISTEO SEGURA SALVADOR éste opuso resistencia con el objeto de que sus aprehensores no cumplieran con su deber, motivo por el cual los Agentes Judiciales, con fundamento en los artículos 67 y 85 del Reglamento de la Policía Judicial para el Estado de Oaxaca, se limitaron a someter a dicho inculpado, con lo que se le ocasionaron algunas lesiones leves, mismas que se describen en el certificado médico expedido a su favor por el Doctor LUCIANO ROLANDO BARRITA MARTINEZ, Perito Médico Legista de esta General de Justicia..."

8.- Copia de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en el expediente penal número 102/97, en contra de ARISTEO SEGURA SALVADOR y otros, como probables responsables del delito de daño en propiedad ajena con la agravante de pandillerismo, cometido en perjuicio de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

9.- Declaración de la testigo GLORIA SALVADOR GONZALEZ, ante esta Comisión de Derechos Humanos, el día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que manifestó: "... El día lunes dos de junio del presente año, siendo aproximadamente las dieciocho horas con quince minutos, llegué a la casa del señor ARISTEO SEGURA SALVADOR, ubicada en Prolongación de Minería número 3, en Santa María Ixcotel en esta Ciudad, con el objeto de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

VISITADURA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tels: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85. Fax: 3 94-11

preguntarle en relación a un examen que se iba a llevar a cabo el día siguiente... fue entonces que el profesor me atendió personalmente y me indicó que lo que iba a venir en el examen se encontraba en un libro de Biología de Claudio Bile, fue en esos momentos que se presentaron tres elementos que por sus características eran Judiciales del Estado, ya que se presentaron a bordo de un vehículo sturu (sic), nissan, color rojo, quienes iban armados de pistolas, los cuales aprehendieron al señor ARISTEO SEGURA SALVADOR, a quien insultaban con groserías, lo golpeaban, y de fea forma lo subieron al vehículo, por lo que el profesor empezó a gritar pidiendo auxilio, por lo que al percatarme de todos los hechos antes señalados, corrí para seguir el vehículo, pero por la rapidez con que este se desplazaba de norte a sur (sic), por lo tanto regresé al domicilio del químico, y por vía telefónica le hablé a mi compañero RAFAEL MARTINEZ ARIAS, quien me indicó que yo no me moviera de ese lugar hasta tanto mi compañero llegaba". - - - - -

10.- Oficio número Q.R./02234, recibido el dos de julio de 1997, suscrito por el LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ, entonces Procurador General de Justicia del Estado, donde rinde su informe en relación a la ampliación de la queja y ratifica que de acuerdo al informe rendido por el Director de la Policía Judicial del Estado, Comandante JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS, la participación de los Agentes de la Policía Judicial del Estado en los hechos que motivaron el inicio del presente expediente, consistió única y exclusivamente en que el pasado tres de junio del año en curso, sobre la Privada de Minería, de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca, procedieron a la captura de ARISTEO SEGURA SALVADOR, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Penal del Centro, en el expediente 102/97, negando los demás hechos. - - - - -

11.- Oficio número S.A./03030 suscrito por el LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ, entonces Procurador General de Justicia del Estado, en donde complementa sus anteriores informes, remitiendo a este Organismo copia certificada de la diligencia de cateo llevada a cabo el día tres de junio de mil novecientos noventa y siete, así como la orden de cateo librada en la causa penal número 25/97, por el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, atendiendo la solicitud formulada dentro de la Averiguación Previa número 6327/(S.C.)/96. De la primer documental citada se advierte lo siguiente: que la diligencia de cateo se llevó a cabo el día tres de junio de mil novecientos noventa y siete, a las ocho horas, en la casa marcada con el número 3, de la Privada de Minería, en Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca, por el C. CRISPIN GRIJALVA LUIS, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Secretaría Particular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su secretario y auxiliados de elementos de la Policía Judicial; con la finalidad de localizar y asegurar el vehículo de motor, marca Volkswagen tipo sedan, modelo 1994, con número de motor ACD132631, con número de serie 11R0059732, de color azul acero metálico, con



**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 95, Fax: 3 94 11

placas de circulación THG-4643 del Estado de Oaxaca; que en el interior del domicilio se encontraban varias personas acostadas en el piso en forma desordenada, entre ellos los ciudadanos ALEJANDRO PEREZ VALENCIA, RAFAEL MARTINEZ ARIAS y RAUL REYES FUENTES; que estas personas manifestaron ser alumnos del profesor ARISTEO SEGURA SALVADOR, quien se encontraba detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado; que el personal que actuaba para cerciorarse de ello, se comunicó por medio de un radio de comunicación portátil a la cabina de radio control de la Procuraduría General de Justicia del Estado, obteniendo respuesta afirmativa, por ello se comunicaron vía telefónica con el Comandante de guardia GUSTAVO CRUZ HERNANDEZ, con la finalidad de que el detenido ARISTEO SEGURA SALVADOR manifestara si se encontraba en disponibilidad de ser trasladado al lugar donde actuaban para deslindar la responsabilidad de las personas que se encontraban en su domicilio, contestando el detenido en forma afirmativa, por lo que se ordenó su traslado a ese domicilio con las seguridades debidas; que el agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR refirió al personal que actuaba que las personas que ahí se encontraban tenían expresa autorización para poder estar y penetrar a su domicilio aún en su ausencia; que como testigos de ese acto se nombró por parte del Agente del Ministerio Público a los Agentes de la Policía Judicial JORGE ARMANDO MARTINEZ LENDETA y JORGE NEMESIO AVENDAÑO HILARIO; que el personal actuante realizó la búsqueda del vehículo de referencia, tanto en el patio principal como en el patio interior de servicio del domicilio citado, sin encontrar el objeto buscado. -----

12.- Oficio número PTSJ/DH/145/997, de fecha 18 de septiembre de 1997, suscrito por el MAG. LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE, entonces Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde informa que dentro de la causa penal número 102/997, del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, que se instruye en contra de ARISTEO SEGURA SALVADOR y OTROS, no existe fe de lesiones ni certificados médicos agregados a los autos ni en la etapa de averiguación ni en la etapa de instrucción. -----

13.- Oficio número S.A/3356 de fecha 30 de septiembre de 1997, suscrito por la LIC. GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA, entonces Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde remite copia del nombramiento como policía judicial de JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS, con placa número 739, manifestando que fue el elemento que realizó la captura de ARISTEO SEGURA SALVADOR. -----

14.- Oficio número S.A/3720 de fecha veinticinco de octubre de 1997, suscrito por el C. LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ, entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual informa que los CC. JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS Y MAURICIO VASQUEZ GARCIA, son los elementos que efectuaron la captura del C. ARISTEO SEGURA SALVADOR; así



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 8
Oaxaca
VISTADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3-51-91, 3-51-97 y 3-51-85, Fax: 3-91-11

mismo informa que el C. JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS, renunció a su cargo como Agente de la Policía Judicial con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete.

15.- Cuatro fotografías donde se observa el interior de la casa propiedad del C. ARISTEO SEGURA SALVADOR; exhibidas en su comparecencia ante este Organismo el día siete de enero de 1998; en la cual manifiesta: "... exhibo cuatro fotografías, en una de ellas aparece la persona de JAIME COLON, a quien señalo como directamente responsable y sin temor a equivocarme como una de las personas que me secuestró y me torturó, persona a la cual reconocí el día tres de junio del año pasado, cuando me quitaron la venda que tenía en los ojos, esta persona se encontraba armada con una metralleta Ak-47, comúnmente denominada "Cuerno de Chivo"; en las otras tres se muestra el desorden en el que quedó mi domicilio...".

16.- Declaraciones de ALEJANDRO PEREZ VALENCIA Y RAFAEL MARTINEZ ARIAS, testigos presentados por el agraviado el siete de enero de 1998. El primero de ellos en síntesis manifestó: que el día tres de junio del año pasado, aproximadamente a las siete de la mañana, llegaron al domicilio del maestro ARISTEO SEGURA SALVADOR, aproximadamente quince judiciales, diez de ellos penetraron al interior de la casa y otros cinco se quedaron en el patio; lo primero que hicieron fue preguntarnos quienes éramos, nuestro profesor el Químico ARISTEO, a quien lo llevaban en ese momento detenido, les manifestó que éramos sus alumnos y teníamos su autorización para estar en el interior de su domicilio; posteriormente dichos judiciales nos amenazaron de que nos tiráramos al piso todos boca a bajo, lo cual hicimos de manera inmediata, una vez que penetraron, a algunos nos dieron de patadas y a otros se los llevaron a la cocina y les dieron de cachetadas... los judiciales cada que pasaban junto a mi me daban de patadas entre las piernas y me decían en tono sarcástico y faltándome al respeto que le gustaba para "Mayate", yo imagino que haciendo referencia al Químico ARISTEO... éramos aproximadamente quince personas, alumnos de la Escuela de Ciencias Químicas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, entre ellos el Ingeniero RAUL REYES FUENTES y el Químico Biólogo ANTONIO CASTELLANOS MARTINEZ... no nos dijeron que buscaban, ni enseñaron orden alguna para penetrar al domicilio...; una vez que se fueron nos percatamos que toda la casa había quedado revuelta y que se habían llevado varias cosas. El segundo de ellos expresó: el día dos de junio del año pasado, alrededor de las nueve treinta horas me comunicaron en mi domicilio que el Químico ARISTEO se encontraba desaparecido y al parecer secuestrado, por lo que opté por trasladarme a su domicilio, llegando a él a las diez y cuarto, encontrándose ya varias personas... decidimos quedarnos en el domicilio, por lo que aproximadamente como a las siete de la mañana del día siguiente, tres de junio, penetraron al domicilio como nueve o diez judiciales, me di cuenta de ello porque iban vestidos de negro y portando armas de asalto, lo que nos hicieron al



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca VISITADURIA GENERAL

Calle de los Detectives Humanos No. 216, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Telé (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 95, Fax: 3 91 11

entrar al domicilio fue levantarnos, ya que nos encontrábamos durmiendo, nos registraron los bolsillos, nos recogieron nuestras identificaciones, una vez que hicieron esto, nos votaron al piso tirándonos boca abajo, una vez que todos estábamos sometidos, alguien preguntó quienes son éstos, en esos momentos escuché la voz del Químico ARISTEO diciendo son mis alumnos...; me pude dar cuenta por lo pasos de los judiciales que unos subieron a la planta de arriba... y otros se quedaron cuidándonos..., quiero agregar que nunca nos presentaron una orden, nunca se identificaron, no sabía que iban a buscar, pero me di cuenta que buscaban algo porque todos los muebles sonaban..., y posteriormente me pude dar cuenta que habían dejado toda la casa revuelta y que faltaban varias cosas ..., y se llevaron al profesor porque no estaba cuando ellos se fueron...". -----

17.- Oficio número 0734 de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por los CC. CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO y LUIS MENDOZA CANSECO, Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, mediante el cual ratifican el certificado médico expedido a favor de ARISTEO SEGURA SALVADOR, con fecha cuatro de junio de 1997, y en el que manifiestan que las lesiones que presentó el agraviado fueron causadas por contusiones y toques eléctricos, ambas de naturaleza activa. -----

18.- Oficio número 12/98, de fecha veintiséis de febrero de 1998, suscrito por el C. CMDTE. JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ BALLESTEROS, entonces Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual remite copias certificadas del parte informativo que los CC. FELIX MAURICIO VASQUEZ GARCIA y JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS, rindieron en relación a la detención del C. ARISTEO SEGURA SALVADOR, con fecha tres de junio de 1997, de la cual se desprende que la detención del agraviado la realizaron en cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de lo Penal en el expediente 102/97, por el delito de daño en propiedad ajena, con la agravante de pandillerismo, cometido en perjuicio de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; que dicha detención se llevó a cabo en la Privada de Minería, de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca; que al momento de la detención del agraviado se resistió al arresto (sic) y fue por eso que hubo necesidad de someterlo al orden, provocándole excoriaciones en el cuerpo. -----

19.- Declaración del C. MAURICIO VASQUEZ GARCIA, Agente de la Policía Judicial del Estado, ante este Organismo con fecha veintitrés de marzo de 1998, quien manifestó: "... que el día tres de junio de año pasado, aproximadamente a las ocho de la mañana, en la privada de Minería, sin recordar exactamente la casa, mi compañero JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS placa 139 y yo, detuvimos al señor ARISTEO SEGURA SALVADOR, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de lo Penal, por el delito de daño en propiedad ajena; fui en apoyo de un Agente del Ministerio Público, de quien desconozco su nombre, a realizar un cateo a la casa de esa persona, pero



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ¹⁰
Oaxaca
VISITADURÍA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tele (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax. 3-94-11

antes del cateo se le detuvo al mencionado ARISTEO SEGURA SALVADOR, al salir de su domicilio, procediendo a llevarlo a los separos de la Procuraduría, dándole entrada mi compañero y yo a dicho lugar, siendo aproximadamente las ocho y media o nueve de la mañana y de ahí ya no supe nada, ... en virtud de que el señor ARISTEO SEGURA SALVADOR se resistió al arresto y no quería subirse a la camioneta, se procedió a apretarle más el cuerpo para lograr subirlo a la camioneta en que se trasladaría, lo que se consiguió, sin embargo no nos percatamos de que se hubiese lesionado...". A las preguntas que le formulara el personal de esta Comisión, referente a quien le dio la orden para aprehender al quejoso y si conocía físicamente al agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR, respondió: primero, "que la orden se la dio el Comandante RAFAEL VASQUEZ TADEO, del Grupo de Coordinación"; segundo, "que no conocía a la persona que iba a detener; sin embargo, uno de sus compañeros, de quien no recuerda su nombre, le dijo que esa era la persona a quien se iba a aprehender" -----

20.- Certificación de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, realizada por el Licenciado VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA, Visitador Adjunto de este Organismo, en la que hace constar que en autos de la causa penal número 102/97 que se sigue en el Juzgado Segundo de lo Penal de este Distrito Judicial, en contra de ARISTEO SEGURA SALVADOR, como probable responsable del delito de daño en propiedad ajena, con la agravante de pandillerismo, cometido en agravio de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, obra el oficio pedimento número 129, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y siete, con el cual el Licenciado PEDRO ARTURO RODRIGUEZ GARCIA, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal, pone a disposición del Juez de su adscripción al agraviado, mismo oficio que aparece como recibido a las doce horas con diez minutos de su fecha; además también hace constar que obra el oficio número 2744 del Director de la Penitenciaria del Estado, con el cual comunica al Juez Segundo Penal, que a las doce horas del día tres de junio de mil novecientos noventa y siete, ingresó al reclusorio ARISTEO SEGURA SALVADOR; que a las trece horas con treinta minutos del mismo día se llevó a cabo la declaración preparatoria del inculcado y a las quince horas se le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo caución, habiéndosele dictado el día nueve del mismo mes y año, a las diecinueve horas, auto de formal prisión. -----

21.- Oficio número PTSJ/DH/019/998, con el cual el anterior Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informa que los Juzgados Penales del Centro se turnan las guardias, estando de guardia el Juzgado en turno por una semana, que comprende de lunes a domingo, siendo el horario del desempeño de sus labores de nueve a quince horas y de dieciocho a veintiuna horas; asimismo que se establecen guardias internas para la atención de los asuntos de carácter urgente y de los que se pongan en conocimiento en días inhábiles, por lo que por disposición de los titulares de los Juzgados, en la puerta de los locales se indica el



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia Amables, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax 3-91-11

personal que se encuentra de guardia, señalando su domicilio, con el número telefónico si lo tuviere, en el entendido de que éstos solo reciben aquellos asuntos con personas detenidas, ya sea por consignación del Agente del Ministerio Público, en relación a la remisión de averiguaciones previas con detenidos y por ejecución de órdenes de aprehensión. -----

22.- Oficios números 200 y 220, de fechas 28 de noviembre de 1998 y 8 de enero de 1999, respectivamente, suscritos por el Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ, Subprocurador Regional de la Costa; con el primero solicita intervención en el expediente de queja que se resuelve, a efecto de defenderse de los actos violatorios a derechos humanos que se le atribuyen, y con el segundo manifiesta que en la fecha de inicio de esta queja se desempeñaba como Subdirector de Averiguaciones Previas de esta Ciudad de Oaxaca y por ese motivo dentro de la averiguación previa número 6327(S.C.)/96 firmó únicamente el acuerdo de consignación al Juzgado en Turno del Centro, donde se solicita se autorizara el cateo al domicilio ubicado en el número 3 de la calle de Prolongación de Minería en la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca, con el único objeto de localizar y asegurar el vehículo de motor marca Volkswagen tipo SEDAN modelo 1994; agrega que en ningún momento participó ni en la detención del agraviado, ni en la práctica del cateo llevada a cabo en el citado domicilio; ofreciendo como prueba de su parte la declaración de FELIX MAURICIO VASQUEZ GARCIA, JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS, Agentes de la Policía Judicial del Estado, CRISPIN GRIJALVA LUIS, Agente del Ministerio Público, la Secretaria Ministerial de éste que autorizó y dio fe de la diligencia de cateo y las Licenciadas MARIBEL MENDOZA FLORES y ALMA LOPEZ VASQUEZ, quienes fungían como sus superiores jerárquicos y con el cargo de Subprocuradora y Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

23.- Declaración de la Licenciada MARIBEL MENDOZA FLORES, de fecha 23 de enero de 1999, quien manifestó, entre otras cosas, que durante el tiempo en que se desempeñó como Subprocuradora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que fue del primero de junio de 1996 al 4 de enero de 1999, nunca dio orden al Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ para que realizara investigaciones relativas al homicidio del Licenciado NAHUM CARREÑO VASQUEZ, además porque en la fecha 2 de junio de 1997, dicha investigación se encontraba a cargo de los Licenciados JESUS ARAGON Y ANGEL EDUARDO GARCIA LOPEZ y a principios de julio de ese mismo año fue nombrado el Licenciado JUSTINO FRANCO SANCHEZ como fiscal especial para conocer del citado homicidio; que como superior jerárquico del Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ, nunca le ordenó ejecutar orden de aprehensión alguna en la persona de ARISTEO SEGURA SALVADOR, debido a que conforme a la Constitución Federal y Local corresponde a la Policía



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ¹²
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tele: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 95, Fax: 3-91-11

Judicial del Estado la ejecución de órdenes de aprehensión y porque administrativamente dicha función depende directamente del Subprocurador de Control de Procesos y no de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, ya que la intervención de esta última concluye al ser consignada la averiguación previa. -----

24.- Declaración del Licenciado CRISPIN GRIJALVA LUIS, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 23 de enero de 1999, quien después de ratificar el acta circunstanciada de fecha 3 de junio de 1997, relativa a la diligencia de cateo practicada en el domicilio del agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR y que obra en autos del expediente que se resuelve, manifestó que en dicha diligencia de cateo no estuvo presente el Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ, y que la Secretaría Ministerial que autorizó y dio fe de la misma responde al nombre de GISELA PATRICIA DIAZ. -----

25.- Declaración de FELIX MAURICIO VASQUEZ GARCIA, Jefe de Grupo de la Policía Judicial con número de placa 7-14, de fecha 30 de enero de 1999, quien entre otras cosas manifiesta: que el Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ no intervino en ninguna forma en la detención del agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR; que no recibió del Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ, orden alguna para llevar a cabo dicha detención; que nada más fue él y su compañero JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS quienes intervinieron el día 3 de junio de 1997 en la aprehensión de ARISTEO SEGURA SALVADOR; que no participó en la práctica de alguna diligencia de cateo efectuada el día 3 de junio de 1997 y que ignoraba si ese día se realizó un cateo en la casa de ARISTEO SEGURA SALVADOR, agregando que después de detenerlo lo llevó a los separos de la Policía Judicial y después ya no supo nada más, enterándose posteriormente de que efectivamente se había practicado un cateo en el domicilio del quejoso, expresando que en su comparecencia anterior ante este Organismo, la persona que lo atendió le preguntó si sabía del cateo, pero no si intervino en el, contestando en sentido afirmativo; por esa razón en la diligencia del día 23 de marzo de 1998 aparece que si participó en la misma. -----

26.- Declaración de GISELA PATRICIA DIAZ CRUZ, Secretaria Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 30 de enero de 1999, quien después de ratificar el acta circunstanciada de fecha 3 de junio de 1997, relativa a la diligencia de cateo practicada en el domicilio del agraviado, manifestó entre otras cosas lo siguiente: que el Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ no estuvo presente en el desahogo de la referida diligencia. -----

27.- Oficio número 41 de fecha 11 de febrero de 1999, suscrito por el C. BENIGNO MAURO MEJIA SANCHEZ, Comandante de Grupo de la Policía Judicial del Estado y Encargado del Depósito de Armas, Municiones y Equipo, dirigido al



13

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca**
VISTADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 218, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68091
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 95 Fax: 3-94-11

Subdirector Técnico Administrativo de la citada Policía Judicial, con el cual le informa que al Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ no se le ha proporcionado ningún tipo de arma de cargo, así como tampoco vestuario operativo de Agente de la Policía Judicial del Estado, agregando que en los folios del Registro Federal de Armas con que cuenta esa Dirección no se encontró registrada alguna arma de las llamadas AK-47 cuerno de chivo.

28.- Oficio sin numero de fecha 15 de febrero de 1999, firmado por el C. SAMUEL RAMIREZ BAUTISTA, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, con el cual le informa al Subdirector Técnico Administrativo de la citada Policía Judicial que la clave asignada oficialmente al C. Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ, cuando fungía como Subdirector de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue "LOBO"; y que en las claves oficiales de esa General de Justicia están asignados los números 06 para "ENTERADO" y 18 para "PROCEDA", las cuales pueden ser utilizadas en ambas formas.

III.- SITUACION JURIDICA:

El agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR fue privado de su libertad aproximadamente a las diecinueve horas del día dos de junio de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento a una orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en autos del expediente 102/97; fue puesto a disposición del Juez de su causa a las doce horas con diez minutos del día siguiente y ese mismo día a las quince horas obtuvo su libertad provisional bajo caución, quedando sujeto a proceso por auto de fecha nueve de junio del mismo año.

IV.- CONSIDERACIONES:

Del estudio y análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que obran en el presente expediente, se advierte que existieron transgresiones a los derechos fundamentales del quejoso ARISTEO SEGURA SALVADOR; mismas que se dan en función de las siguientes circunstancias:

Los quejosos BERNARDINO AVELINO VASQUEZ LUIS, RAUL REYES FUENTES Y SERGIO SILVA QUINTANA, así como el propio agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR, reclaman esencialmente como violaciones a los derechos humanos del último de los nombrados su detención arbitraria, las lesiones, dolores o sufrimientos graves que se le infirieron para obtener de él información acerca de las actividades realizadas por la Coordinación para la Defensa de los Derechos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

14

VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax 3-94-11

Universitarios (C.D.D.U.); las actividades realizadas por el Ex Rector de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Doctor HOMERO PEREZ CRUZ; así como lo relacionado con la muerte del Licenciado NAHUM CARREÑO VASQUEZ.

El Licenciado ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ, entonces Procurador General de Justicia del Estado, al rendir el informe de los actos que constituyen la queja, refirió que la detención del agraviado de ninguna manera fue ilegal, ya que fue en cumplimiento a un mandato aprehensorio, habiendo sido puesto a disposición del Juez que lo requería en la misma fecha de su detención; precisó que su detención se efectuó el día tres de junio de mil novecientos noventa y siete y no el dos como falsamente se señala en esta Comisión; agregó que al efectuarse la detención del agraviado éste opuso resistencia, con el objeto de que sus aprehensores no cumplieran con su deber, motivo por el cual los Agentes Judiciales le ocasionaron algunas lesiones leves; expresó que no se violaron sus derechos fundamentales.

No obstante la negación de los hechos por parte del Procurador General de Justicia del Estado, este Organismo acreditó que existieron violaciones a los derechos humanos de ARISTEO SEGURA SALVADOR, calificadas como RETENCION ILEGAL, LESIONES Y TORTURAS.

A).- Si bien es cierto que la detención del agraviado fue legal, pues quedó demostrado que éste fue privado de su libertad en cumplimiento a la orden de aprehensión que en su contra libró el Juez Segundo de lo Penal del Distrito del Centro, en autos del expediente 102/97, por su probable responsabilidad en el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, con la AGRAVANTE DE PANDILLERISMO, cometido en agravio de la UNIVERSIDAD AUTONOMA "BENITO JUAREZ" DE OAXACA (Evidencia 8); también es cierto que se cometió en su agravio una retención ilegal.

En efecto, por RETENCION ILEGAL se entiende: "La acción u omisión por la que se mantiene recluida a una persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o Servidor Público".

En el caso, ARISTEO SEGURA SALVADOR fue privado de su libertad aproximadamente a las diecinueve horas del día dos de junio de mil novecientos noventa y siete y puesto a disposición de la autoridad judicial que lo requería a las doce horas con diez minutos del día siguiente; es decir, estuvo retenido ilegalmente por un espacio de tiempo aproximado de DIECISIETE HORAS; lo cual contraviene lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal que dispone: "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión,



15

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL**

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel. (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 95, Fax. 3 21 11

deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad ...". -----

Ahora bien, no existe duda alguna respecto al momento en que el agraviado fue puesto a disposición del Juez Segundo de lo Penal, ya que es inobjetable el oficio pedimento número 129, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y siete, del Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal; mismo oficio con el cual se pone a disposición al agraviado y que aparece como recibido a las doce horas con diez minutos del día de su fecha (Evidencia 20). Sin embargo, existe contradicción respecto al momento en que esto fue aprehendido, ya que el agraviado refiere que fue a las diecinueve horas del día dos de junio de mil novecientos noventa y siete, y por su parte el Procurador de Justicia, refiere que es falsa tal afirmación, manifestando que su detención se efectuó el día tres de ese mismo mes y año (Evidencia número 7) . --

Resulta más creíble y sustentada la versión del agraviado que la proporcionada por la Procuraduría. -----

Efectivamente, la afirmación del agraviado (Evidencia 3 y 4) se encuentra corroborado con las siguientes declaraciones: 1).- de los quejosos BERNARDINO AVELINO VASQUEZ LUIS, RAUL REYES FUENTES y SERGIO SILVA QUINTANA, quienes el día tres de junio, a las cero horas con cuarenta minutos -tan solo cinco horas después de su aprehensión, aproximadamente-, denunciaron la detención del agraviado, refiriendo que fue detenido a las diecinueve horas por cuatro personas que se encontraban en el interior de un vehículo marca NISSAN Tsuru, color rojo, sin placas de circulación, en la privada de minería número 3 de la Colonia "Ixcotel" (Evidencia 1); sin que supieran, hasta ese momento, que su compañero había sido detenido por judiciales y en cumplimiento a un mandato de captura librado por autoridad judicial; 2).- de la C. GLORIA SALVADOR GONZALEZ, quien, con fecha veintisiete de junio de 1997, manifiesta al personal de este Organismo que el día lunes dos de junio de ese mismo año, después de llegar a la casa del profesor ARISTEO SEGURA SALVADOR -aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos-; y después de platicar con él, llegaron tres elementos que por sus características eran Judiciales del Estado, presentándose en un vehículo Tsuru, nissan, color rojo y quienes aprehendieron a su profesor y de forma grosera lo subieron al vehículo (Evidencia 9). En cambio el Procurador de Justicia al rendir su informe solo se limita a manifestar que la detención del agraviado se llevó a cabo el tres de junio de mil novecientos noventa y siete, sin que especifique la hora de esta y sin que por otros medios justifique su afirmación. -----

Las versiones a favor del quejoso, valoradas circunstancialmente con las otras evidencias que existen en el expediente, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISTADURIA GENERAL

16

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tels. (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85, Fax 3 91-11

Oaxaca, producen plena convicción que ARISTEO SEGURA SALVADOR fue aprehendido aproximadamente a las diecinueve horas del día dos de junio de mil novecientos noventa y siete; tales evidencias son: -----

1.- El acta circunstanciada de la diligencia de cateo realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día tres de junio de mil novecientos noventa y siete, (Evidencia 11); de ella se advierte que a las ocho horas de ese día, -que fue a la hora que inició- ya se encontraba detenido el agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR; pues de su contenido se lee que las personas que en ese momento se encontraban en el interior del inmueble cateado, le manifestaron al personal que actuaba que eran alumnos del profesor ARISTEO, que éste se encontraba detenido en la Procuraduría General de Justicia del Estado; por ello, dicho personal para cerciorarse de lo anterior, se comunicó por medio de un radio portátil a la cabina de radio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde le informaron que efectivamente el agraviado se encontraba detenido. Simplemente, de esta situación se advierte la retención ilegal de que fue objeto el agraviado, ya que de las ocho horas a la hora en que fue internado en la Penitenciaría Central del Estado -12 horas- y puesto a disposición del Juez Segundo de lo Penal de este Distrito Judicial del Centro -12 horas con diez minutos-, existe un lapso de tiempo de CUATRO HORAS, tiempo por demás excesivo para que una persona detenida en cumplimiento a una orden de aprehensión sea puesta a disposición de la Autoridad Judicial, máxime si tomamos en cuenta que el agraviado fue aprehendido e internado en el mismo distrito donde radica el Juez que lo requería.-----

Ahora bien, el Policía Judicial de nombre MAURICIO VASQUEZ GARCIA, quien fue uno de los elementos que ejecutó la orden de aprehensión en contra del agraviado (Evidencia 19), declaró ante este Organismo con fecha veintitrés de marzo de 1998, que el día tres de junio del año de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las ocho de la mañana, en la privada de minería, sin recordar exactamente la casa, él, junto con su compañero JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS, detuvieron a ARISTEO SEGURA SALVADOR; lo cual resulta totalmente ilógico, ya que a esa misma hora, del mismo día, ARISTEO SEGURA SALVADOR ya se encontraba detenido en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, según el acta circunstanciada a que en este punto nos referimos. A mayor abundamiento cabe precisar que, según el propio dicho de este elemento de la Policía Judicial, él también participó en la diligencia de cateo, pues declaró ante este Organismo (evidencia 19), "... fui en apoyo de un Agente del Ministerio Público ... a realizar un cateo a la casa de esa persona ARISTEO SEGURA SALVADOR, pero antes del cateo se le detuvo al salir de su domicilio, procediendo a llevarlo a los separos de la Procuraduría, dándole entrada mi compañero y yo a dicho lugar, siendo aproximadamente las ocho y media o nueve de la mañana y de ahí ya no supe nada ..."; lo cual resulta imposible ya que una



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 17
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85. Fax: 3-91-11

persona no puede encontrarse en dos lugares al mismo tiempo; es decir, el Policía Judicial MAURICIO VASQUEZ GARCIA, al mismo tiempo que auxiliaba en la diligencia de cateo -ocho horas del día tres de junio de mil novecientos noventa y siete-, ejecutaba una orden de aprehensión -ocho horas del mismo día-, y trasladaba al detenido a los separos de la Procuraduría de Justicia, para dejarlo internado en ellos, -ocho horas con treinta minutos a nueve horas-. Cabe agregar que el Policía Judicial citado al rendir su primera declaración en este Organismo, expresó que después de dejar internado en los separos a ARISTEO SEGURA SALVADOR ya no supo nada de él, siendo que forzosamente debió haber tenido conocimiento de que éste estuvo presente en la diligencia de cateo llevado a cabo en su propio domicilio. Estos razonamientos no se desvirtúan por el hecho de que el Agente de la Policía Judicial a que nos referimos, en su comparecencia del día 23 de enero del año en curso (evidencia 25), haya expresado que no participó en el aludido cateo y que la razón por la cual se asentó en su comparecencia anterior que si había participado, fue porque se le preguntó si tenía conocimiento del mismo y porque contestó en sentido afirmativo; lo que lleva a pensar que esta última declaración del Policía Judicial no es sino un esfuerzo tardío e infructuoso para tratar de deslindar la responsabilidad que le resulta en la presente queja. --

2.- En la misma acta circunstanciada de la diligencia de cateo, citada anteriormente, se asentó que en el interior del domicilio se encontraban varias personas acostadas en el piso en forma desordenada, entre ellas los ciudadanos ALEJANDRO PEREZ VALENCIA y RAFAEL MARTINEZ ARIAS, quienes manifestaron ser alumnos del profesor ARISTEO SEGURA SALVADOR. -----

Por ello, es creíble el testimonio que estas personas rinden en este Organismo con fecha siete de enero de 1998 (evidencia 16); quienes concretamente manifiestan que se encontraban en la casa del químico ARISTEO SEGURA SALVADOR, -privada de minería número tres de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca- porque les habían informado como a las veintitrés horas del día dos de junio de mil novecientos noventa y siete, que su profesor se encontraba desaparecido y al parecer secuestrado, -quien les informó lo anterior fue la C. GLORIA SALVADOR GONZALEZ, quien presenció la detención del Profesor (Evidencia 9)- decidiendo quedarse en ese domicilio, donde ya se encontraban varias personas, entre ellos el Ingeniero RAUL REYES FUENTES; esta última persona es una de las que denunciaron el día tres de junio de mil novecientos noventa y siete, a las cero horas con cuarenta minutos, la detención y desaparición del agraviado (evidencia 1), y a las veintidós horas con treinta minutos del mismo día, declaró que también presenció la diligencia de cateo, por encontrarse en el domicilio del profesor (evidencia 2). -----

Por todo lo anterior, el personal que resuelve se encuentra plenamente convencido que ARISTEO SEGURA SALVADOR, fue aprehendido por elementos



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

18

VISTADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68000

Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 95, Fax: 3 91-11

de la Policía Judicial, el día dos de junio de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las diecinueve horas, y que fue retenido ilegalmente por un espacio aproximado de diecisiete horas; ya que no existe explicación alguna de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que justifique el porque mantuvo recluido al agraviado hasta las doce horas con diez minutos del día siguiente; es decir, no existe razón alguna que lleve a pensar que existió dilación justificada para poner al detenido a disposición del Juez Segundo de lo Penal de este Distrito Judicial; ya que cabe precisar que todos los Juzgados establecen por razones administrativas, guardias internas para la atención de los asuntos de carácter urgente y de los que se pongan en conocimiento en días inhábiles; por lo que por disposición de sus titulares, en la puerta de los locales se indica el personal de guardia, señalando su domicilio o el número telefónico si lo tuviere, para que estos reciban aquellos asuntos con personas detenidas, ya sea por consignación del Ministerio Público, en relación a la remisión de averiguaciones previas con detenidos, o por ejecución de órdenes de aprehensión; como así lo informó el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al rendir la información que se solicitara como colaboración (evidencia 21). -----

B).- Por lo que hace a los golpes en el tórax, abdomen, los puntapiés, puñetazos y toques eléctricos en todo el cuerpo, que refiere el quejoso le causaron sus captores (Evidencia 4); estos quedaron acreditados con las siguientes pruebas: a).- siete fotografías que obran como evidencia en el expediente (número 5), en donde se observan las diferentes huellas de lesiones que presenta el agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR, en la frente, brazos, espalda y abdomen; b).- Certificado médico (Evidencia 6) suscrito por los Doctores CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO y LUIS MENDOZA CANSECO, Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, en el cual hacen constar que ARISTEO SEGURA SALVADOR presenta contusiones dermoepidérmicas en región frontal, dorso de la nariz, región malar derecha, codo izquierdo y región lumbar derecha, contusión con equimosis en la cara interna del brazo izquierdo y dorso del dedo pulgar derecho y contusiones puntiformes por quemaduras eléctricas en número de treinta y cuatro; treinta de ellas en la cara anterior del abdomen a nivel del fianco izquierdo y las restantes sobre región pectoral derecha; c).- Oficio número 734 (Evidencia 17) de fecha veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por los Doctores CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO y LUIS MENDOZA CANSECO, Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado, mediante el cual ratifican el certificado médico antes citado y en el que manifiestan que las lesiones que presentó el agraviado fueron causadas por contusiones y toques eléctricos, ambas de naturaleza activa. Con estas conductas, se causaron alteraciones a la salud del agraviado, violándole con ello sus derechos humanos a su integridad física, específicamente lo que el manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos califica como LESIONES, al expresar que es: " toda acción que tenga como resultado una alteración de la salud



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 19
Oaxaca
VISTADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., CP 68000
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 83, Fax: 3-51-11

realizada directamente por una Autoridad o Servidor Público en el ejercicio de sus funciones".-----

Ahora, resulta lógico concluir que esas lesiones le fueron ocasionadas a ARISTEO SEGURA SALVADOR durante el tiempo que estuvo ilegalmente retenido -de las diecinueve horas del día dos de junio de mil novecientos noventa y siete a las doce horas con diez minutos del día tres de junio de mil novecientos noventa y siete-; ya que él mismo afirma que durante ese espacio de tiempo fue golpeado y sometido a torturas mediante toques eléctricos (Evidencias 3 y 4) -ya quedó de manifiesto que es creíble su versión-; además las fotografías donde se observan las lesiones que presenta, le fueron tomadas por personal de este Organismo a las veintitrés horas del día tres de junio de mil novecientos noventa y siete, después de que rindió por primera vez su declaración en relación a los hechos que se investigan, tan solo nueve horas y media después de que obtuvo su libertad provisional; mayor convicción se adquiere para dar por cierta tal situación, por el hecho de que los Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado al valorar médicamente al agraviado, a las dieciséis horas del día cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, refieren que las lesiones que presentaba éste tenían una evolución aproximada de cuarenta horas; es decir, que las lesiones de naturaleza activa que presentaba el agraviado (Evidencia 17), le fueron inferidas aproximadamente a las veinticuatro horas del día dos de junio de mil novecientos noventa y siete; de donde se puede inferir que los responsables de las mismas son los Policías Judiciales que lo tuvieron ilegalmente retenido.-----

No es óbice para arribar a tal conclusión, el hecho de que la Procuraduría haya informado a este Organismo (Evidencia 7) que se causaron al agraviado lesiones leves, debido a que opuso resistencia a su detención; lo cual también es manifestado por el Agente de la Policía Judicial que realizó la detención del agraviado y que responde al nombre de MAURICIO VASQUEZ GARCIA, quien refirió (Evidencia 19) que debido a que este se resistió al arresto (sic) y no quería subirse a la camioneta procedieron a apretarle más el cuello; sin embargo, no se percataron de que se hubiese lesionado. Por otra parte, el informe del Procurador General de Justicia del Estado, es una prueba en contra, ya que afirma que las lesiones leves que se causaron al agraviado se describen en el certificado médico expedido a su favor por el Doctor LUCIANO ROLANDO BARRITA MARTINEZ, Perito Médico Legista de esa General de Justicia; certificado médico que nunca exhibe a este Organismo, tampoco aparece agregado en las constancias que integran la averiguación previa que dio origen a la causa penal 102/97, del Índice del Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, ni en las constancias que integran dicha causa penal (Evidencia 12); lo que lleva a presumir la inexistencia de la referida documental; o bien, que fue ocultada por la propia Procuraduría por perjudicar sus intereses. Cabe precisar que tampoco aparece en dichas constancias la certificación que la Representación Social debió haber realizado respecto a las lesiones que presentaba el agraviado al momento en que



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ²⁰ Oaxaca

VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 239, Colón América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tels: (951) 3-51 91, 3-51 97 y 3-51 95. Fax: 3-95 11

la Policía Judicial se lo puso a su disposición; lo que también lleva a presumir o la negligencia del Agente del Ministerio Público o su mala fe.

Con esta conducta desplegada por los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se violaron los siguientes preceptos.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:

ARTICULO 10.- "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 5.- Derecho a la integridad personal.- fracción I.- "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física..."

C).- Asimismo, las lesiones que los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado infringieron a ARISTEO SEGURA SALVADOR, así como los dolores o sufrimientos graves, tales como que lo pusieron una capucha en la cabeza, que lo arrastraron de los cabellos y brazos, que le dieron golpes y toques eléctricos en todo el cuerpo y que lo descalzaron y le mojaron los pies; muy probablemente se le causaron para obtener información acerca de las actividades desarrolladas por la Coordinación para la Defensa de los Derechos Universitarios (CDDU), -de la cual es integrante el agraviado, como así se deduce de la copia certificada del instrumento notarial expedido a favor de dicha Asociación Civil, por el Licenciado OMAR ABACUC SANCHEZ HERAS, Notario Público número treinta y ocho del Estado de Oaxaca-; así como de las actividades que realizó el Ex Rector de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Dr. HOMERO PEREZ CRUZ, y todo lo que sabía de la muerte del Licenciado NAHUM CARREÑO VASQUEZ; o más grave aún, para que los Servidores Públicos responsables obtuvieran placer para sí o para un tercero o por algún tipo de discriminación.

Los hechos descritos son constitutivos de TORTURA, pues encuadran perfectamente en la descripción típica definida por el artículo 1º. de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que estipula: "Comete el delito de tortura el Servidor Público Estatal o Municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación".



Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

21

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax, C.P. 68050

Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 1 85, Fax: 3-91-11

En efecto, aun cuando la agresión física que se causó al agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR no haya puesto en peligro su vida y sus lesiones tardaran en sanar quince días -según el dictamen de los Peritos Médicos Legistas Forenses del Estado (Evidencia 5)-; la circunstancia ilegal de su retención por un espacio de tiempo aproximado de DIECISIETE HORAS, las contusiones que se le ocasionaron, lo abominable de las treinta y cuatro quemaduras eléctricas que se le infligieron en su cuerpo; que se haya hecho alusión a las actividades tanto de la Asociación Civil a la que pertenece, así como de las actividades del ex rector de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca (UABJO) y la muerte del Licenciado NAHUM CARREÑO VASQUEZ; lo irregular de la diligencia de cateo (Evidencia 11) practicada en su domicilio particular y donde tiene instaladas las oficinas de la Coordinación para la Defensa de los Derechos Universitarios (CDDU), -ya que buscaban un vehículo de motor en las habitaciones del inmueble y en los cajones de los muebles, esto último se evidencia en las fotografías exhibidas por el agraviado en su comparecencia en este Organismo de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y ocho (Evidencia 15), además de que los testigos ALEJANDRO PEREZ VALENCIA y RAFAEL MARTINEZ ARIAS, quienes estuvieron presentes al practicarse dicha diligencia de cateo, manifestaron que los Policías Judiciales buscaban algo, porque todos los muebles sonaban y al retirarse dejaron toda la casa revuelta (Evidencias 11 y 16)-; son idóneas y suficientes para acreditar que se causó al agraviado un sufrimiento físico grave y que evidentemente tuvieron la finalidad de obtener información acerca de las actividades desarrolladas por la Asociación Civil denominada Coordinación para la Defensa de los Derechos Universitarios (CDDU), o respecto a la muerte del Licenciado NAHUM CARREÑO VASQUEZ; o más ominoso aún, para que los Servidores Públicos responsables obtuvieran un placer para sí o para algún tercero, pues nada justifica las treinta y cuatro quemaduras eléctricas que le infligieron en el cuerpo; o porqué no pensarlo, por algún tipo de discriminación hacia la persona del agraviado; ya que el testigo ALEJANDRO PEREZ VALENCIA, al rendir su declaración en este Organismo (Evidencia 17), declaró lo siguiente: "... los Judiciales cada que pasaban junto a mi me daban de patadas en las piernas y me decían en tono sarcástico y faltándome al respeto que les gustaba para "Mayate", yo imagino que haciendo referencia al Químico ARISTEO SEGURA SALVADOR...". Con estas conductas se violan también en perjuicio del agraviado los siguiente preceptos legales.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTICULO 22.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 22
Oaxaca
VISITADURÍA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97, 3 51 85, Fax: 3-91-11

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

ARTICULO 5.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". -----

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:

ARTICULO 7°.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes...". -----

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

ARTICULO 5.- Derecho a la integridad personal.- fracción I.- "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física...". -----

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

ARTICULO 5.- "Ningún funcionario o encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...". -----

Ha quedado de manifiesto que los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de ARISTEO SEGURA SALVADOR, son los policías que lo aprehendieron y posteriormente lo retuvieron ilegalmente, y en base a los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y a las demás evidencias recabadas por este Organismo, dos de ellos responden a los nombres de JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS y FELIX MAURICIO VASQUEZ GARCIA (Evidencias 13, 14 y 19). No obstante fueron por lo menos cuatro las personas que ejecutaron el mandato judicial de captura, ya que así se deduce de las declaraciones rendidas por el agraviado, pues con fecha tres de junio de 1997, manifestó: "... que a las diecinueve horas del día dos de los corrientes, me detuvieron de manera violenta sin identificarse, ni mostrar ninguna orden de aprehensión, por cuatro personas..." (Evidencia 3); posteriormente en su escrito recibido el diecinueve de junio del mismo año, donde narra los hechos que se investigan dijo: "... que a las diecinueve horas del día dos de junio de mil novecientos noventa y siete, intempestivamente tres individuos bajaron de un vehículo rojo... quienes me sujetaron en forma violenta... como no podían subirme al vehículo, bajó el cuarto individuo que conducía el vehículo y quien violentamente ayudó a sus compañeros a someterme..." (evidencia 4). Estas afirmaciones se encuentran corroboradas con lo declarado por los quejosos BERNARDINO AVELINO VASQUEZ LUIS, RAUL REYES FUENTES y SERGIO SILVA QUINTANA, quienes al presentar su queja (Evidencia 1) refirieron que el agraviado fue detenido por cuatro individuos que se encontraban en el interior de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

23

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia Anáhuac, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 51, 3 51 97; 3 51 85. Fax: 3 51 11

un vehículo marca Nissan Tsuru, color rojo, sin placas de circulación. Además, uno de los Policías Judiciales que ejecutó la orden de aprehensión, concretamente FELIX MAURICIO VASQUEZ GARCIA, en su primera declaración que rindió ante este Organismo (Evidencia 19), expresó: "... que el día tres de junio del año pasado (1997), aproximadamente a las ocho de la mañana, en la privada de minería... mi compañero JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS, placa 136, y yo, detuvimos al señor ARISTEO SEGURA SALVADOR...", y después, al contestar la pregunta que le hace el personal de este Organismo referente a que si conocía físicamente al agraviado contestó: "que no conocía a la persona a quien se iba a detener; sin embargo, uno de sus compañeros, de quien no recuerda su nombre, le dijo que esa era la persona a quien se iba a aprehender"; deduciéndose por lógica jurídica que la persona de quien no recuerda su nombre no era JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS y, en consecuencia, que fueron más de dos personas quienes aprehendieron al agraviado. Por ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá investigar quienes fueron los otros Agentes Judiciales, que aprehendieron al quejoso el día dos de julio de mil novecientos noventa y siete. - -

La conducta asumida por los Agentes de la Policía Judicial arriba citados y los demás responsables de la retención ilegal, lesiones y tortura de que fue objeto el agraviado, se considera indebida e ilegal, y al ejecutar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones, contravinieron las obligaciones que les imponen los ordenamientos legales que en seguida se señalarán; incurriendo con ello muy probablemente en responsabilidad penal, por lo cual, deberán ser sujetos a la investigación correspondiente, ya que su conducta no puede quedar impune, máxime que se trata de un caso abominable de tortura; sin que sea obstáculo para que se investigue la responsabilidad del Agente JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS el hecho de que éste probablemente haya causado baja de la Policía Judicial (investigadora), ya que ello no lo excluye o excusa de la probable conducta delictuosa en que incurrió. -----

ARTICULO 56, fracciones I, VI y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece: - - - - -

Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: - - - - -

[Handwritten signature]



Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Oaxaca
VISTADURIA GENERAL

25

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tel: (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85. Fax: 3-94-11

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona. -----

XII.- Cuando, en ejercicio de su cargo, trate con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su oficina o deban tratar con él. -----

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local". -----

"Artículo 271.- Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". -----

Por otra parte, existe el señalamiento directo del agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR sobre la persona del Licenciado JAIME COLON, como la persona que lo estuvo torturando, o por lo menos que consintió los actos violatorios a sus derechos humanos, ya que de manera categórica afirma que reconoció plenamente a esta persona cuando le quitaron la capucha que tenía en la cabeza, ya que en ocasiones anteriores lo había atendido en la Procuraduría General de Justicia del Estado; refiriendo que en esos momentos vestía de Agente de la Policía Judicial y tenía un radio transmisor en la mano y una gorra de color negro con las siglas PJE, y fue quien ordenó a los aproximadamente quince Policías Judiciales que lo llevaran a su domicilio (Evidencia 4). -----

Esta afirmación la ratifica el día siete de enero de 1998, cuando comparece en este Organismo y exhibe cuatro fotografías (Evidencia 15); señalando que en una de ellas aparece el Licenciado JAIME COLON, y refiere que sin temor a equivocarse lo señala como una de las personas que lo secuestró y lo torturó, agregando que al momento de reconocerlo éste se encontraba armado con una metralleta AK-47. Por su parte el Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ, actual Subprocurador de la Costa, después de solicitar la intervención en la presente queja, ofrece como pruebas de su parte para desvirtuar el señalamiento que en su persona hace el quejoso y demostrar que no incurrió en las violaciones a sus derechos humanos las siguientes: a).- Declaración de la Licenciada MARIBEL MENDOZA FLORES, ex Subprocuradora de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien, con fecha 23 de enero del año en curso, en síntesis manifiesta: que durante el tiempo que se desempeñó con ese cargo, que fue del 1 de junio de 1996 al 4 de enero de 1999, nunca dio orden alguna al Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ para que realizara investigaciones relativas al homicidio del Licenciado NAHUM CARREÑO VASQUEZ; que como superior jerárquico del citado COLON MARTINEZ, nunca le ordenó ejecutar orden de aprehensión alguna en la persona de ARISTEO SEGURA SALVADOR (Evidencia

HERMILO JAIME COLON MARTINEZ



Comisión Estatal de Derechos Humanos de 26
Oaxaca
VISTADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Tel. (951) 3 51 91, 3 51 07 y 3 51 85, Fax 3 74 11

23); b).- Declaración del Licenciado CRISPIN GRIJALVA LUIS y GISELA PATRICIA DIAZ CRUZ, Agente del Ministerio Público y Secretaría Ministerial, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes en síntesis expresaron: que el Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ no estuvo presente en el desahogo de la diligencia de cateo practicada en el domicilio del agraviado ARISTEO SEGURA SALVADOR (Evidencias 24 y 26); c).- Declaración de FELIX MAURICIO VASQUEZ GARCIA, de fecha 30 de enero del año en curso, quien se desempeña actualmente como Jefe de Grupo de la Policía Judicial y con número de placa 7-14, quien en síntesis expresó: que el Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ no intervino en ninguna forma en la detención del agraviado y que no recibió de él orden alguna para llevar a cabo dicha detención (Evidencia 25), y; d).- Oficios números 41 y 15, de fechas 11 y 15 de febrero del año en curso, firmados por el Encargado del Depósito de Armas, Municiones y Equipo de la Policía Judicial del Estado y por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, respectivamente; quienes en síntesis informan: que al Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ no se la ha proporcionado ningún tipo de arma, así como tampoco vestuario operativo de Agente de la Policía Judicial del Estado, además que la clave que éste tenía asignada oficialmente cuando fungía como Subdirector de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue la de "LOBO" (Evidencias 27 y 28). No obstante que este Organismo no encontró evidencias que justificaran plenamente la participación del actual Subprocurador de Justicia de la Costa, Licenciado HERMILO JAIME COLON MARTINEZ; esto no exime a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que en la averiguación previa que se inicie, investigue la participación de este Servidor Público en las violaciones a los derechos humanos de que fue objeto el agraviado, para que sea ésta quien determine sobre su presunta responsabilidad en las mismas. De igual manera, se deberá investigar la participación de los servidores públicos de dicha General de Justicia que intervinieron y participaron en la irregular diligencia de cateo, practicada el día tres de junio de mil novecientos noventa y siete en el domicilio del agraviado, ubicado en la privada de Minería número tres, de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; ya que de las consideraciones expuestas en este apartado, se presume que estos tenían conocimiento de la retención ilegal cometida en agravio de la persona de ARISTEO SEGURA SALVADOR y además por la forma arbitraria en que desahogaron la misma y por el trato que les dieron a las personas que se encontraban en el domicilio y cuyos nombres se especifican en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de ella. Por último, se recomienda a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dentro de la indagatoria que se inicie se investigue que servidores públicos ordenaron o consintieron las violaciones a los derechos humanos cometidas al agraviado. - - - -



Comisión Estatal de Derechos Humanos de ²⁷
Oaxaca
VISTADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68050
Tele: (951) 3-51-91, 3-51-97 y 3-51-85, Fax: 3-91-11

Por lo expuesto y fundado en el apartado de CONSIDERACIONES de esta resolución, esta Comisión se permite formular respetuosamente al C. Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente: - - - - -

V.- RECOMENDACION:

UNICA.- Que inicie y concluya dentro del término de treinta días que señala el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, averiguación previa en contra de JESUS ANTONIO LOPEZ LUCAS, ex Agente de la Policía Judicial, MAURICIO FELIX VASQUEZ GARCIA, actual Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, con número de placa 7-14, y demás Servidores Públicos de esa General de Justicia del Estado, que participaron, ordenaron o consintieron los actos arbitrarios e ilegales, muy probablemente constitutivos de delito, de que hicieron víctima a ARISTEO SEGURA SALVADOR, a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que incurrieron; para el caso de que se acredite la presunta responsabilidad de los inculpados, se ejercite acción penal en su contra y posteriormente se ejecute la orden de aprehensión que pudiera llegar a librarse. - - - - -

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondiente y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecera de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos. - - - - -

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de nuestro Estado de Oaxaca, solicítase al Ciudadano Procurador, que de aceptar esta Recomendación que tiene el carácter de pública, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Solicitándose que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue

[Handwritten signature]



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca

28

VISTADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Colonia América, Oaxaca, Oax. C.P. 68950
Tels (951) 3 51 91, 3 51 97 y 3 51 85. Fax. 3-94-11

aceptada, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia. Notifíquese y Cúmplase. -----

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Visitador General de la misma Ciudadano ROBERTO LOPEZ SANCHEZ. --

CIUDADANO VISITADOR

ROBERTO LOPEZ SANCHEZ